



Dirección General de Aduanas
Ministerio de Hacienda
“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”



NORMA GENERAL NÚM.:

001-2015

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 3489, del 14 de Febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas; así como la Ley Núm. 226-06, de fecha 19 de junio del 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), y sus respectivas modificaciones, conforman el marco legal regulador de los procedimientos aduaneros en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, ante la evolución que ha experimentado en los últimos años el comercio internacional, la Aduana Dominicana, en consonancia con los Acuerdos Internacionales suscritos por el país, y siguiendo las buenas prácticas internacionales, ha debido replantear sus roles, orientándolos hacia la facilitación del comercio, sin menoscabo de la aplicación de los controles aduaneros que garanticen el cumplimiento tanto de la legislación aduanera como de los estándares de seguridad;

CONSIDERANDO: Que en interés de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio, respecto a la determinación del valor en aduana, la Dirección General de Aduanas (DGA), y con apego a la Resolución Núm. 2-95 del Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del 1995, que ratifica el Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, se dispuso la ejecución de la Norma Núm. 01-2001, para la “Declaración del Valor en Aduana”, utilizando los formularios números 3576 y 3576-A;

CONSIDERANDO: Que para determinar el valor en aduana, a efectos de los derechos relacionados con la importación de mercancías, se requiere que el importador proporcione, mediante declaración jurada escrita, los elementos de hecho que amparan la misma, así como los documentos comerciales que lo soportan;

CONSIDERANDO: Que, para una correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración del GATT de 1994, y haciendo uso de las buenas prácticas internacionales, la Declaración Única Aduanera (DUA) se constituye en el instrumento idóneo que permite conocer los elementos relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas y exportadas, que puedan tener influencia sobre el valor aduanero correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el uso de procedimientos electrónicos basados en Documentos y Firmas Digitales para la realización de trámites y procedimientos aduaneros, contribuye de forma decisiva a la agilización de la relación entre la Dirección General de Aduanas y los usuarios de sus servicios;

F.F.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002, y su Reglamento de Aplicación establecido mediante el Decreto Núm. 335-03, del 8 de abril de 2003, y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regula la eficacia jurídica de los Documentos y Firmas Digitales; así como los requisitos a cumplir por los usuarios de dicha tecnología;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 32 y 34, del Código Tributario, otorgan facultad normativa a la Dirección General de Aduanas, para reglamentar e interpretar las normas aduaneras y tributarias, siendo oponibles a los terceros y a los contribuyentes;

VISTA: La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero del año 2010, y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10561;

VISTA: La Ley Núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de 12 de Febrero de 1953, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley Núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de junio de 2006;

VISTA: La Ley Núm. 11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley Núm. 12-01, del 17 de enero del 2001, que modifica el Artículo Núm. 9 de la Ley Núm. 146-00, de fecha 26 de Diciembre del año 2000;

VISTA: La Ley Núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto Núm. 335-03, del 8 de abril de 2003, y sus Normas Complementarias;

VISTO: El Decreto Núm. 36-11, de fecha 20 de enero del 2011, que instituye el Reglamento para la valoración aduanera, conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994;

VISTA: La Norma Núm. 01/2001, para la Declaración del Valor en Aduana, de fecha 29 de junio de 2001;

VISTA: La Norma General 01-12, que reglamenta la presentación de la declaración electrónica aduanera, de fecha 21 marzo de 2012.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el Artículo 8, literales b) y k), de la Ley 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas; así como los artículos 32 y 34 de la Ley 11-92, Código Tributario; dicta la siguiente:

F.F.

NORMA GENERAL QUE DEJA SIN EFECTOS EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA (DVA)

Artículo 1: La presente Norma sustituye la Norma Núm. 01/2001, de fecha 29 de junio de 2001, para la Aplicación del Formulario de Declaración del Valor en Aduana (DVA), y por vía de consecuencia deja sin efectos el formulario de Declaración del Valor en Aduana (DVA) Núm. 3576 (y 3576-A), con la finalidad de eliminar trabas burocráticas documentales, siguiendo las buenas prácticas internacionales, orientadas hacia la facilitación del comercio, sin menoscabo de la aplicación de los controles aduaneros que garanticen el cumplimiento de la legislación aduanera.

Párrafo: Ninguna disposición legal, reglamentaria o normativa existente podrá ser interpretada en el sentido de dejar vigente el uso futuro y la exigencia del Formulario de Declaración del Valor en Aduana (DVA).

Artículo 2: La Subdirección de Tecnología de la DGA, incluirá en la Declaración Única Aduanera (DUA) los requerimientos básicos para la determinación del Valor en Aduana, que permitan conocer los elementos relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, y que tengan influencia sobre el valor aduanero correspondiente.

Artículo 3: El declarante, o su representado, será responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos consignados en la Declaración Única Aduanera (DUA), relativos al Valor en Aduana, así como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías. Ante cualquier violación, declaración o suministro de información relacionada con el valor en aduana, incorrecta o falsa, se aplicarán las sanciones establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 4: Cuando a partir de la información consignada en la Declaración Única Aduanera (DUA), la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el declarante, para sustentar el Valor declarado conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración GATT de 1994, el declarante estará obligado a suministrar las informaciones y documentos que a tal efecto le sean requeridos, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera.

Artículo 5: En apego a las buenas prácticas, la Dirección General de Aduanas exceptuará al declarante de la obligatoriedad de presentar las informaciones relativas a la determinación del Valor en Aduana, en los siguientes casos:

- a. Importaciones cuyo valor FOB no supere el monto de US\$2,000.00 (dos mil dólares norteamericanos);
- b. Importaciones efectuadas por el personal diplomático, o por organismos internacionales;
- c. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
- d. Mercancías ingresadas al amparo de los siguientes regímenes aduaneros: Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo; Admisión Temporal sin Transformación; Exportación Temporal para perfeccionamiento Pasivo; Reimportación en el mismo estado; Régimen de Zonas Francas; y las operaciones aduaneras de cabotaje, tránsito aduanero, transbordo, re-destinación y tránsito interno;
- e. Donaciones e importaciones efectuadas por entidades públicas o privadas, destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, cultura e investigación científica;

FF.


- f. Donaciones e importaciones efectuadas por entidades públicas o privadas, destinadas a atender catástrofes y casos similares de emergencia nacional;
- g. Armas y material bélico destinados a seguridad y defensa nacional, adquiridos e importados por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- h. Documentos y Catálogos comerciales;
- i. Encomiendas postales, artículos diversos y envíos que utilicen los servicios de mensajería internacional, y cuyo valor en factura no exceda los US\$2,000.00 (dos mil dólares norteamericanos);
- j. Objetos religiosos utilizados en el culto, importados por las iglesias;
- k. Equipajes y efectos personales importados con motivo de traslados de domicilios.

Artículo 6: Las excepciones previstas en los literales a) e i) del artículo 5, no serán aplicables cuando se trate de:

- a. Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero, y que arribe en un mismo vehículo transportador, si en conjunto son mayores al monto mínimo estipulado de US\$2,000.00 (dos mil dólares norteamericanos).
- b. Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto mínimo estipulado.

Artículo 7: Se ordena la publicación de la presente Norma en un periódico de circulación nacional, y en la página Web de la Dirección General de Aduanas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo, del año dos mil quince (2015).


FERNANDO FERNANDEZ
Director General de Aduanas

